

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN Nº:</b>	520012333000-2020-00399-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 046 DEL 12 DE ABRIL DE 2020</b> “Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 531 de 2020, a través de acciones transitorias de policía para prevención, riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Tangua (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, expedido por el señor la Alcalde del Municipio de Tangua (N) se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio.** De acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 2020, se ordena como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Tangua – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Tangua – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.*

***Artículo 2. Toque de queda.** Decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID – 19, en todo el Municipio de Tangua – Nariño, incluyendo los 11 Corregimientos y las 36 Veredas, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.*

***Parágrafo 1:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo 3 del presente Decreto.*

***Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio*

garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, se permite el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)

**Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio.** Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad, las tiendas de víveres y abarrotes atenderán de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m., y los días domingo en el horario comprendido entre 6:00 a.m. a 12:00 p.m.  
(...)

**Artículo 5. Plaza de mercado.** Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado el día domingo, desde las 5:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., con el propósito de que la comunidad de Tangua – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

**Artículo 6. Atención al público en la Alcaldía Municipal.** Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y en cumplimiento del artículo 1 del presente Decreto, la no atención al público de manera presencial en la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones; únicamente se dará apertura para los procesos urgentes y de contratación que se encuentran en curso, habilitando para su funcionamiento y prestación del servicio virtual y vía celular así: (...)

**Artículo 7. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de carga, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Tangua – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 35 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.

**Artículo 8. Aglomeración.** Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos. (...)

**Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** De acuerdo a lo ordenado en el Decreto 531 de 2020 del Gobierno Nacional, se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y

*establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

**Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud.** *La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Tangua – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.*

**Artículo 11. Inobservancia de las medidas.** *Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.*

**Artículo 12. Control judicial.** *Remitir copia del presente Acto Administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 y Circular 001 de 2020. (...)*

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento además de normas de rango constitucional (artículos 2, 11, 24, 28, 44, 45, 46, 49 y 315.2) y legal (Ley 1751 de 2015<sup>2</sup> y Ley 1081 de 2016<sup>3</sup>), el Decreto 531<sup>4</sup> de 8 de abril de 2020 emitido por el Ministerio del Interior, las Resoluciones No. 385<sup>5</sup> y 464<sup>6</sup> de

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Emitido en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

<sup>5</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

<sup>6</sup> Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años

2020 dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 418<sup>7</sup> de 2020 y el Decreto 0174 de 12 de abril de 2020<sup>8</sup> expedido por la Gobernación de Nariño, y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cabe destacar que a pesar de que en las consideraciones del **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020** se cita también el Decreto Legislativo 417<sup>9</sup> de 2020, las determinaciones adoptadas por el Alcalde de Tangua (P) no se fundamentan en los decretos legislativos que ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino en las normas citadas en precedencia, en especial, en las facultades de policía y básicamente en el citado **Decreto 531 del 8 de abril de 2020 que no tiene la categoría de legislativo**.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>10</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>12</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

---

<sup>7</sup> Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

<sup>8</sup> Por medio de la cual se da adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>12</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, proferido por el señor Alcalde Municipal de Tangua (N).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de Tangua (N) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 046 del 12 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**